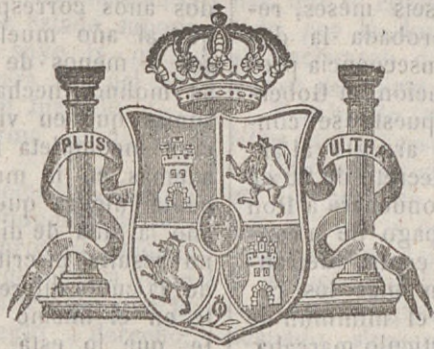


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta: Que el Gobernador de la espresada provincia, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon, quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas, en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenian derecho al aprovechamiento del segundo pelo y á desgranar y trillar sus mieses, y teniendo presente la disposición 3.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1836, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbres en que fundaba sus gestiones el pedáneo: Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por D. Tomás Alonso y D. Juan Roman, opóñiéndose á que se concediese el cierre de praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 23 de Junio de 1856 su anterior providencia, en atención á que no eran títulos y si actos posesorios los que se presentaban para que quedase esta providencia sin

efecto, reservando á los reclamantes el derecho que les asista para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Roman y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre libre uso y aprovechamiento de unos prados en término del mismo Azadon y sitios llamados de las Eras, declaró que los prados pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar las mismas segun le pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este concepto de dueño, tiene facultad de cerrarlos y acotarlos sin perjuicio de las servidumbres que sobre ellos haya, que las servidumbres se han de probar por los medios establecidos al efecto, y que Roman y Campelo, no habian comparecido á presentar prueba ó excepcion alguna: Que en virtud de instancias de Rafael Velasco, vecino de Azadon, de 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanos del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en Mayo de 1860 la restitution al aprovechamiento común y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez, en termino de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanos del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo y tuvo efecto en 25 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanos del Tejar un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos que dijeron ser la mayor y más sana parte del propio pueblo, en que expuso casi literalmente el demandan-

te que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las Eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos como directamente interesados en las otorgadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos prados, y además la servidumbre de Eras, conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 13 de Junio siguiente, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanos del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no ejecutarlo se cumpliria á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en el juicio de conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de Mayo de 1860, y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Roman, pedáneo el primero y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió al Juez la competencia, que fué declarada mal formada por Real decreto de 50 de Enero de 1861, por no haber dado el Juez traslado al Alcalde del Ayuntamiento, con infraccion principalmente del art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto, ambas Autoridades han vuelto á remitir sus respectivas actuaciones, insistiendo el Gobernador en reclamar el negocio por que se intenta privar al comun de Azadon de la posesion de un aprovechamiento, no en virtud de una sentencia dictada en

juicio de propiedad, en que haya sido parte legitima, actora ó demandada, sino de una transaccion que, cualquiera que sea la forma en que se haya verificado, no puede tener efecto sin la aprobacion del mismo Gobernador, á quien tambien correspondia su ejecucion.

Visto el art. 74, párrafo cuarto y décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consignan, entre las facultades del Alcalde, las de otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar.

Visto el art. 81, párrafo noveno y último de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre las transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre este punto para la necesaria aprobacion al Gobernador de la provincia.

Visto el art. 201, párrafo sexto de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se prescribe que antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente, exceptuándose los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los Pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos de pueblos, de provincias ó del Estado.

Visto el art. 217 de la misma ley, segun el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá demanda de nulidad;

Visto el art. 218, que establece que lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz si no excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si excediere de esa cantidad, por el Juez de primera instancia de la manera y en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias:

Considerando que, cualesquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el acto de conciliacion de 25 de Marzo de 1860, con arreglo á los citados artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, en tanto que no se pida y obtenga su nulidad ante la

Autoridad judicial por el mejor recurso á que haya lugar en derecho, es un acto obligatorio; y atendida su naturaleza, no es el Gobernador, sino el Juez de primera instancia el encargado de ejecutar lo convenido en aquel acto mientras subsista, conforme á lo prescrito en el artículo 218 además referido de la ley de Enjuiciamiento civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don Bartolomé Cepeda, vecino de Villoria de Orbigo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este como defraudador del subsidio industrial.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que girada una visita en 20 de Abril de 1858 en el pueblo de Villoria por los investigadores de la contribucion de subsidio, apareció que entre otros industriales Don Bartolomé Cepeda era dueño de un molino harinero con dos ruedas y una prensa de linaza:

Que preguntados el Alcalde, el Procurador Sindico y el interesado qué tiempo traía agua la presa en que estaba situado el molino, cuánto tiempo molía dicho artefacto, y si la presa en donde estaba constituido era la misma en que lo estaba el de D. Juan de la Torre, del pueblo de Veguellina, dijeron que el expresado molino molía de tres y medio á cuatro meses al año: que mientras una rueda lo hacia paraba la otra, y que la presa era la misma que la en que estaba situado el de D. Juan de la Torre, con la diferencia que desde el molino de este al de D. Bartolomé Cepeda se extraian las aguas para regar las fincas del pueblo:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, esta lo pasó informado al Gobernador, manifestando que resultaba probada la defraudacion hecha á la Hacienda por Don Bartolomé Cepeda de 295 rs. 67 céntimos por diferencia de dos ruedas harineras de menos de tres á más de seis meses:

Que tanto el Alcalde como los molineros del pueblo de Veguellina dijeron que la presa traía agua suficiente para moler siete meses: que hallándose en idéntico caso los de Villoria, por cuanto sus molinos se encontraban

situados en la misma presa, y por mucha agua que se distrajesen para los riegos, esta distraccion no podia ser mas que en el verano; y siendo así que la cuota que se le exigia era por mas de seis meses, resultaba plenamente probada la defraudacion; en su consecuencia propuso dicha Administracion al Gobernador, con cuya propuesta se conformó este, que con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se condenará á Don Bartolomé Cepeda al pago de la cantidad de 295 rs. 67 cént. defraudados al Tesoro, con mas los recargos autorizados y el mínimum de la multa que dicho artículo mareaba, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que, prévia la correspondiente fianza, interpuso Don Bartolomé Cepeda en el Consejo provincial de Leon suplicando se dejara en su dia sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo se confirmase con las costas dicha providencia:

Vista la prueba testifical practicada por Cepeda, de la que resulta por el dicho de tres testigos mayores de edad, sin generales, que el molino en cuestion no tenia cauce propio: que sus aguas antes de llegar á él estaban destinadas á los riegos y otros servicios públicos y que como dicho cauce no recibia mas aguas que las sobrantes de otros puntos, era imposible que el molino de Cepeda pudiera funcionar mas de tres meses al año:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 10 de Diciembre de 1859, por la cual se reformó la providencia gubernativa absolviendo al Cepeda de la cuota, recargos y multas en cuanto á una piedra; condenándole, en cuanto á la otra, al pago de la cuota, recargos y duplo por via de multa como funcionando en dos de tres meses, y que con arreglo á esta clasificacion se liquidase lo que hubiera de satisfacer por todos los conceptos expresados:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, solicitando la absoluta confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal de 10 de Setiembre de 1860, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Considerando que los cálculos encontrados de la Administracion y de Cepeda sobre si el agua que da movimiento al molino de este es suficiente ó no para hacerle funcionar más de tres meses al año, ó más de seis, deben ceder á la terminante confesion del denunciado hecha en un principio y corroborada por el dicho del Alcalde y del Procurador Sindico de su pueblo, segun la cual molía el expresado molino de tres y medio á cuatro meses al año:

Considerando que en consecuencia este artefacto está sujeto á la cuota correspondiente á los de su clase que funcionan al año más de tres y ménos de seis meses;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José An-

tonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillasas,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar á D. Bartolomé Cepeda al pago de la cuota que en dos años corresponda á dos ruedas que al año muelan más de tres meses y ménos de seis, como las de su molino, hecha deduccion de las sumas que en virtud de su inscripcion incompleta hubiese satisfecho; y además en la multa del duplo de la cuota íntegra que corresponde en un año á una de dichas dos ruedas que no resulta inscrita en la matricula, y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la restante, que lo está.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.— Juan Sunyé.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Don Andrés de Riva, en concepto de curador *ad litem* de Blas Gomez, y Luis Carro, en el de marido de Ventura Gayoso, contra Doña Agueda Lopez, por sí y como tutora y curadora de Juan Clemente Gomez, sobre asignacion de alimentos:

Resultando que por el testamento que otorgó en 24 de Marzo de 1857 D. Angel Gomez, marido y padre respectivamente de los demandados, declaró haber tenido, siendo soltero, en las mujeres tambien solteras que nombró, tres hijos naturales llamados Ventura, Andrea y Blas, y legó á las dos primeras tres y cinco ferrados de trigo, é igual número de centeno de renta anual y 200 reales por una vez al último, imponiendo á su esposa Doña Agueda la obligacion de pagarlo con el quinto de sus bienes que la dejó, é instituyendo heredero á su hijo legítimo Don Juan Clemente:

Resultando que, muerto D. Angel Gomez, presentaron demanda en 27 de Junio de 1859 Luis Carro, como marido de Ventura Gayoso, y Don Andrés de Riva, curador del Blas Gomez, por la que fundados en la declaracion hecha por aquel en su referido testamento, y en las disposiciones de las leyes 8.ª y 9.ª, título 15, Partida 6.ª y 9.ª y 10 de Toro, propusieron accion de alimentos, peticion de herencia, ó lo que mas hubiere lugar en derecho, contra Doña Agueda Lopez, por sí, como legataria del quinto, y como tutora de su hijo D. Juan, heredero de su padre D. Angel, pidiendo se le condenase á contribuir y entregar á sus representados la parte de bienes ó cantidad que segun las leyes les correspondiese ó se regulase necesaria para sus alimentos, conforme á sus circunstancias y fortuna que dejó Don

Angel, bien fijando una asignacion diaria, ó una cantidad alzada, á contar la primera desde su nacimiento:

Resultando que Doña Agueda Lopez contradijo en los conceptos indicados esta demanda, fundándose en no ser cierto que la herencia de su marido fuese cuantiosa, sino por la inversa, mas bien corta por los muchos créditos que dejó contra ella, de manera que lo que legó á los demandantes fué á lo que pudo llegar su disposicion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Febrero de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por la suya de 19 de Mayo siguiente, absolviendo de la demanda á Doña Agueda Lopez, y declarando que cumple con entregar á Blas Gomez y Ventura Gayoso los legados que su padre les dejó;

Y resultando que interpuesto por estos recursos de casacion, lo fundan en que, siendo una verdad reconocida en el proemio del título 19 de la Partida 4.ª, que la obligacion de los padres á alimentar á sus hijos, es de derecho natural, y estando acreditado que son insuficientes los que dejó á los recurrentes su padre, cuya herencia es cuantiosa, se han infringido las leyes 3.ª, tit. 8.ª, libro 3.º del Fuero Real; las 2.ª y 6.ª, tit. 19, Partida 4.ª; la 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª y su aclaratoria, 10 de Toro, habiéndose citado en este Supremo Tribunal tambien como infringidas las 4.ª y 5.ª del referido título 19 de la Partida 4.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco. Considerando que, segun la ley 8.ª, tit. 15, Partida 6.ª si el padre no se acordase de su hijo natural no dejándole alguna cosa en el testamento, están obligados sus herederos á darle alimentos en proporcion á la importancia de la herencia, ó conforme la expresion de la misma ley *de manera que lo puedan sufrir sin gran su daño*:

Considerando que D. Angel Gomez dejó á sus hijos naturales los legados que aparecen de su testamento, y que por consecuencia, la cuestion de este pleito quedó reducida á saber si esos eran proporcionados á la importancia de su herencia:

Considerando que, reducida á estos términos, la cuestion es de puro hecho y debe decidirse por los datos ó pruebas suministradas en el juicio;

Y considerando que, no ofreciéndolas bastantes los documentos presentados, se dieron testificales que la Sala sentenciadora apreció en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley alguna, no habiéndose por tanto infringido tampoco las citadas en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Andrés de Riva y Luis Carro en la representacion con que han litigado, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco,

Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Febrero de 1862.— Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos tenen entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros acerca del conocimiento de las diligencias para la venta de una percha arrojada por el mar;

Resultando que habiéndose dado parte al Ayudante de Marina del distrito de Muros del hallazgo de un percha ó viga de pino de Holanda practicado las oportunas diligencias para recogerla y depositarla, publicándola despues por edictos, á pesar de lo cual y de la informacion recibida no pudo descubrirse su dueño; y verificada su tasacion y consignados los gastos ocurridos, remitió el expediente á la Comandancia de la Coruña.

Resultando que esta, despues de anunciar el hallazgo en el Boletín sin que compareciese persona alguna á reclamar la percha, acordó la venta de la misma en pública subasta, y dió comision para verificarlo al Ayudante de Muros; y que habiendo tenido noticia el Juzgado de primera instancia de las diligencias que se practicaban, reclamó el conocimiento de las mismas fundado en la disposicion del art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1855 y en la decision de este Supremo Tribunal de 25 de Abril de 1861.

Y resultando que la Comandancia de Marina se negó á inhibirse, y sostuvo que la correspondia conocer de las diligencias de subasta de la percha para reintegrar los gastos, sin perjuicio de poner el sobrante á disposicion del Juzgado de primera instancia, con arreglo á los artículos 12, 13 y 18, tit. 6.º de la Ordenanza de Matriculas, declarada ley del reino por el Real decreto de 14 de Octubre de 1857 y Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1840 y 8 de Octubre de 1844, y á la sentencia de este Tribunal de 20 de Marzo de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 9 de Mayo de 1855, corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido:

Considerando que ninguno se ha presentado en tal concepto á reclamar la percha de que se trata á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el término prelijado en la Ordenanza de Matriculas, y que llegado este caso quedaban á disposicion de los Subdelegados de bienes mostrencos los efectos salvados del naufragio ó hallados en el mar, y a hora á la de los Jueces de primera instancia, conforme á lo dispuesto en art. 15 de dicha Ordenanza y en el 17 de la mencionada ley:

Considerando que, ateniéndose este Supremo Tribunal á las prescripciones de los mismos, ha resuelto ya cuestiones iguales ó análogas á la presente, y declarado además que si bien los Juzgados de las Comandancias de Marina deben entender en la sustanciacion de varias diligencias, carecen de competencia para hacer ad-

judicacion al Estado de los efectos ó bienes comprendidos en la ley de 9 de Mayo ántes citada:

Y considerando, por último, que la subasta y venta consiguiente de la percha á nombre del Estado supone hecha ántes á favor suyo la oportuna adjudicacion, para la cual carecia de facultades el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al de primera instancia de Muros el conocimiento de dichas diligencias, á quien se pasen todas las instruidas para lo que proceda con arreglo á derecho; debiendo la Comandancia ser reintegrada con preferencia de los gastos que hubiese verificado con motivo del encuentro ó hallazgo que ha producido la presente competencia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Iva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Bina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 8 de Febrero de 1862.— D.º Antonio de Puga.

En villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1862, en la causa que le ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de Hacienda pública de Pamplona y en la Real Audiencia de la misma contra Salvador Esteban y Sesmo por haberle echado á su regreso del vecino erio francés dos machos sin el correspondiente.

Resultando que Salvador Esteban, menor de edad y vecino de Marcalain, fué detenido por un carabnero el dia 6 de Mayo de 1860 entre Elizondo y Charina, dentro de la zona fiscal de las caballerias con sus compañías, regresando de llevar de Bayona dos gas de uvas de orden de uva, al servicio de la cual, por no llevar documento alguno acreditase la procedencia de las caballerias:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda reunida el 10 del mismo mes, ó en vista de la falta de aquel documento y con arreglo al art. 2.º del decreto de 20 de Junio de 1852, comiso de las dos caballerias, en 920 reales, y libre de penales á Salvador Esteban:

Resultando que habiéndose conformado esta declaracion de comiso, se pasó expediente al Juez de Hacienda de la correspondiente causa, en la cual resultó compruebo que Salvador Esteban no llevaba de las caballerias por ignorancia, tuviera que advertencia alguna, se hizo al pasar por la Aduana; Elizondo; y que dichas caballerias propiedad de su tia Esteban, las habia comprado y suscritas en el catastro de su de Marcalain, pagando por el tribu-

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con los hechos expuestos, propuso, con arreglo á los artículos 415 y 465 de la Ordenanza de Aduanas, que se confirmase el comiso dictado por la Junta administrativa, y se declarasen de oficio las costas y gastos del juicio.

Resultando que el encurador *ad litem* del procesado, conviniendo con el último extremo del dictámen fiscal, solicitó se declarase, no sólo que su menor no habia incurrido en pena alguna, sino tambien que no le parase perjuicio la formacion de la causa, alegando que á haber sospechado siquiera que le convenia presentar las caballerias y cargamento de uvas á alguna Autoridad ó agente, lo habria hecho antes que comprometer su seguridad, mezclándose en el tráfico de contrabando y defraudacion de que no era capaz por su honradez y probidad, pues de la causa resultaba su buena conducta y no haber sido procesado por tales delitos:

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 24 de Diciembre del mismo año de 1860, que revocaron previa discordia siete Magistrados de la Real Audiencia de Pamplona en 14 de Marzo último, declarando improcedente el comiso de los dos machos detenidos, mandándolos devolver á su dueño ó su valor en venta si se hubiese verificado, absolviendo libremente al procesado.

Resultando que el Fiscal de S. M. interpuso el actual recurso de casacion por haberse infringido por la referida sentencia las prescripciones de los artículos 411, 412, 415, 414, 415, 419 y 420 de las Ordenanzas generales de las Aduanas, en los que se consignan los requisitos que deben llenarse para que los ganados circulen libremente dentro de la zona fiscal:

Las de los artículos 691 y 692 de las mismas que especifican las diligencias que en todo caso han de practicar los conductores de carruajes y caballerias si no quisieren exponerse á ser encausados y castigados como defraudadores, pues segun el contesto de la Real orden de 10 de Febrero de 1860, en los delitos de contrabando y defraudacion no se atiende á si los artículos de comercio son naturales, sino si, al importarlos ó exportarlos se ha cumplido con las prescripciones establecidas en las leyes fiscales;

Y el principio inconcuso en materia de delitos de contrabando y defraudacion de que los géneros que se exportan, prescindiendo de los requisitos indispensables establecidos para evitar fraudes, por este solo hecho se les considera extranjeros, que fué el principio que sirvió de base á los artículos 21 y 26 de la reforma de la instruccion de Aduanas de 5 de Marzo de 1852 y á las disposiciones de varios artículos de las Ordenanzas citadas, especialmente de la segunda parte del 279, y de los 410, 430 y 451; de forma que siempre que para facilitar el comercio de buena fé se han querido evitar á los particulares las consecuencias inflexibles de tal doctrina, se les ha impuesto la obligacion de cuidar de la toma de razon en las Aduanas, como se demuestra por los artículos citados 450, 691 y 692, y por las Reales ordenes de 21 de Agosto de 1842, 23 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1854:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, segun la calificacion hecha por la Sala sentenciadora, eran de procedencia nacional las caballerias que fueron detenidas á Salvador Esteban, el cual, si bien al conducirlas sin la autorizacion correspon-

diente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, dando con esto motivo á la formacion de la presente causa, no aparece que con tal omision se hubiese propuesto eludir el pago de derechos fiscales:

Considerando que para que la violacion de las reglas administrativas constituyan el delito de defraudacion, segun lo expresamente dispuesto en el párrafo undécimo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es preciso que tenga dicha violacion tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta:

Considerando que los artículos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso no son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratado como reo ni la intencion siquiera de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, votó por escrito.—Lopez Vazquez.—Gabriel Teruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Febrero de 1862.— Luis Calatraveño.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales, impuesto á los Consulados del Reino é sus adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1815, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastian, Coruña, Sanlúcar de Barrameda, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados acredores directo al referido préstamo y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862.— El Secretario, Antonio Bruno Moreno. V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Sierra.

SECCION DE LA PROVINCIA

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional y de la Junta pericial de la evaluacion de riqueza inmueble y pecuaria de este distrito municipal.

Hago saber: Que por resolucion dictada en 7 del corriente por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en una consulta que la elevó esta Alcaldia; se concede una última próroga de ocho dias que cumple el 20 del actual para presentar en esta Secretaria las relaciones de riqueza inmueble que han de servir de base al amillaramiento de este distrito municipal, en la inteligencia de que pasado dicho plazo los contribuyentes morosos no tienen derecho a ser oídos en el de publicacion y reclamacion de agravios y además se les formará de oficio y a su costa en los terminos acordados por dicha oficina.

Chinchilla 10 de Marzo de 1862. Salvador Barnuevo.—Por su mandato, Benito Panigo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEGANGA.

D. Antonio Sanchez Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Valdeganga, presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hace saber: Que habiéndose aprobado la cartilla evaluatoria que ha de servir para la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este distrito municipal, para 1863. Todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos a dicha contribucion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones duplicadas hasta el dia 20 del actual, arregladas a los modelos insertos en el Boletin oficial extraordinario de 2 de Abril de 1860, pues de lo contrario se procederá de oficio a su formacion sufriendo los morosos las consecuencias prevenidas por la ley.

Valdeganga 5 de Marzo de 1862.—Antonio Sanchez.—P. S. M., Roque Villena Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABENGIBRE.

Habiéndose aprobada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, la cartilla evaluatoria, de la riqueza de este pueblo, sujeta al pago de la contribucion territorial; y prevenido por la expresada Autoridad, que para el dia 31 de Abril próximo venidero, ha de terminarse el amillaramiento; el Ayuntamiento que presido ha acordado que dentro del termino de un mes, a contar desde la fecha; todos los propietarios, administradores, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros; presenten en la Secretaria que autoriza, sus respectivas relaciones de riqueza; con arreglo a los modelos y prevenciones insertas en el Boletin oficial de la provincia núm. 40 del año 1860. Y que se advierta a aquellos, que de no hacerlo así, incurrén en la multa de cuarta parte de la renta de sus fincas, ó utilidades de granjeria, pagando además, los gastos de hacerlo de oficio; y a los que falten a la verdad en dichas relaciones, se les im-

pondrá una multa doble; todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 25 de Marzo de 1845.

Abengibre 28 de Febrero de 1862. E. P. I., Diego Perez.—P. A. D. A., Mateo Gomez Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO.

D. Miguel Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de San Pedro y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que habiendo sido aprobada la cartilla evaluatoria para la formacion del amillaramiento de este pueblo para el año 1863, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean en este distrito municipal algunos de los bienes sujetos a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones duplicadas de las mismas, con arreglo a los modelos publicados en el Boletin oficial extraordinario de la provincia, número 40, del mes de Abril de 1860, que se pondrá de manifiesto en la citada Secretaria; concediendo de termino para ello el de un mes, a contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y trascurrido se formarán de oficio a los que no las hayan presentado, siendo del cargo de los mismos los gastos que se originen, sin perjuicio de las demas responsabilidades que señala el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 pues así lo tienen acordado el citado Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, en cumplimiento de órdenes superiores.

Dado, sellado y firmado en San Pedro a 3 de Marzo de 1862.—Miguel Sanchez.—Por su mandato, Pascual Cifuentes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑASCOA.

D. Ramon Flores, Alcalde constitucional de esta villa de Peñascoa, y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma:

A los vecinos y terratenientes de este pueblo hago saber: Que en todo el corriente mes se hallan en la obligacion de presentar en la Secretaria de Ayuntamiento, relaciones duplicadas de los bienes que posean sujetos a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con arreglo a los modelos insertos en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dos de Abril de mil ochocientos sesenta; en la inteligencia que de no presentarlas, se procederá a formarlas de oficio, y no tendrán derecho por su morosidad a reclamacion alguna en lo sucesivo.

Peñascoa 2 de Marzo de 1862.—El Presidente, Ramon Flores.—Por mandato de su Merced, Gregorio Lopez Roman, secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

D. Castor Cañaberas, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa:

Hago saber: Que habiéndose aprobado por la Superioridad la Cartilla evaluatoria de esta villa y prevenido se forme el amillaramiento para 1863, se hace indispensable, que dentro del termino de veinte dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, presenten en

la Secretaria de Ayuntamiento sus respectivas relaciones de riqueza arregladas a los modelos insertos en el Boletin oficial de la provincia número 40, del mes de Abril de 1860, advirtiéndole a los que dejen de verificarlo que incurrén en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, pagando además los gastos de hacerlas de oficio; y respecto de los que las presenten faltando a la verdad, sufrirán una multa doble con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Montalvos 9 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Castor Cañaberas.—Por su mandato, Felix Corredor Arce, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDOS.

D. Marcos Romero, Teniente de Alcalde y presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa por ausencia del Alcalde:

Hago saber: Que por la superioridad está aprobada la Cartilla evaluatoria de esta villa y prevenido se forme el amillaramiento para el año 1863; en su consecuencia se hace indispensable que los vecinos y terratenientes que tengan fincas sujetas a la contribucion territorial presenten sus relaciones de riqueza hasta el fin del presente mes con sujecion a lo prevenido por irruccion y modelos insertos en el Boletin oficial de esta provincia advirtiéndole a los que dejen de cumplir con este servicio, lo serán formadas de oficio con los perjuicios que previene el art. 24 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

Robledo y Marzo 9 de 1862.—El Teniente Alcalde, Marcos Romero. Juan Ramirez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

D. Diego Galdamez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Casas de Juan Nuñez:

Hago saber: Que obada por la superioridad la cartilla evaluatoria de este pueblo, y mandado se redacte sin demora el amillaramiento para 1863, han acordado las corporaciones que en el término de un mes, contado desde hoy, los propietarios, colonos y forasteros, así vecinos como forasteros presenten en esta Secretaria sus respectivas relaciones de riqueza, arregladas a los modelos de instrucción que dio la Administracion principal de Hacienda pública en su circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 40 del mes de Abril de 1860.

Lo que se hace saber al público por medio de anuncio, advirtiéndole que el contribuyente que deje de presentar sus relaciones respectivas en el plazo mandado, incurrirá en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, pagando además los gastos de hacerlas de oficio, y los que las presenten faltando a la verdad sufrirán una multa doble, conforme a lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Casas Juan Nuñez 8 de Marzo de 1862.—Diego Galdamez.—Por su mandato, Jesus Medina Secretario interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: el presente y único edicto,

cito, llamo y emplazo a Pedro Antonio Fuentes Plaza, vecino de Munera, para que en el término de treinta dias a contar desde el en que se haga público este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó en sus cárceles, a responder de los cargos, que le resultan en causa que instruyo sobre el delito de robo de efectos cometido en la casa de su convecino Francisco Alfonso Blazquez en la noche del ocho al nueve de Diciembre último; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, ó en otro caso se le declarará rebelde y contumaz y se continuaran los procedimientos entendiéndose las sucesivas providencias que se dictaren, en su nombre con los estrados de este Tribunal; pues así lo tengo acordado en auto de este dia y en la referida causa.

Dado en La Roda a seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Pablo Cases.—Por su mandato, Sebastian Bello.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su Partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo, a Maria Fernandez Parra, hija de Francisco; soltera; de veinte y dos años de edad, del pueblo de Alborea, a fin de que dentro de treinta dias, a contar desde el en que este edicto aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, se persone ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que en su contra se sigue por lesiones menas graves inferidas a su convecina Maria Dolores Garcia el 6 de Enero último, bajo apercivimiento que de así no verificarlo se continuará y terminará el proceso en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias que se practiquen con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarla ni llamarla.

Dado en Casas-Ibañez a seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Tarraga.—P. S. M., Castor Mayoral.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los S. S. Gefes y oficiales que desde primero de Abril del año de 1846 a Diciembre de 1849 pertenecieron a la clase de reemplazo en este distrito cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Urrutia y en su consecuencia hubieren recibido sus haberes por el expresado habilitado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir a esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso termino de tres meses a los que existiesen en la Peninsula ó Islas ayacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis a los que esten en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo: de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 2 de Marzo de 1862.—Por A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

IMPRESA DE LA UNION.